

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 24**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 2 DE MARZO DE 2021**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con once minutos del martes dos de marzo de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintitrés ordinaria, celebrada el lunes primero de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dos de marzo de dos mil veintiuno:

I. 91/2019 y  
acs.  
92/2019 y  
93/2019

Acción de inconstitucionalidad 91/2019 y sus acumuladas 92/2019 y 93/2019, promovidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Tabasco, el Partido Político Movimiento Ciudadano y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformadas y adicionadas mediante el Decreto 115, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Son parcialmente procedentes y fundadas las acciones de inconstitucionalidad 91/2019 y 93/2019 promovidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Tabasco y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente. SEGUNDO. Se sobresee la acción de inconstitucionalidad 92/2019 promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en el considerando cuarto de este fallo. TERCERO. Se sobresee respecto al artículo 306 del Código Penal para el Estado de Tabasco, publicado mediante Decreto Número 115 en el Periódico Oficial de*

*dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el considerando cuarto de este fallo. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 196, 196 Bis, 299, 307, 308 y 308 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco publicados en el Decreto Número 115 del Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, en los términos precisados en los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno de la presente ejecutoria. QUINTO. Se declara por extensión, la invalidez de la porción normativa “Arts. 308 fracción I” contenida en el artículo 61 del Código Penal para el Estado de Tabasco en los términos precisados en el considerando décimo de la presente ejecutoria. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia.

En su apartado I, el proyecto propone sobreseer respecto de la acción de inconstitucionalidad 92/2019, promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano; en razón de que, conforme al criterio mayoritario, las normas impugnadas no son de naturaleza electoral.

En su apartado II, el proyecto propone sobreseer, de oficio, en la acción de inconstitucionalidad 91/2019 — promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Tabasco— respecto del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformado mediante el Decreto 115, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve; en razón de que no se esgrimieron conceptos de invalidez en su contra.

Finalmente, se precisa, a mayor abundamiento, que ambos organismos protectores de derechos humanos formularon conceptos de invalidez en contra del artículo 307 cuestionado, que regula el delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación, no solamente sus sanciones, siendo que, a pesar de que únicamente se modificaron ciertas porciones normativas, transforman la institución jurídica por regular y, con ello, se provoca un cambio en el sentido normativo.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó que no resulta aplicable el precedente de la acción de inconstitucionalidad 10/2018, acumulada a la 6/2018, pues se combatió la Ley de Seguridad Interior, cuyo artículo 8 disponía las movilizaciones de protesta social o con motivo de cuestiones político-electorales.

Se manifestó en contra de sobreseer por falta de concepto de invalidez sobre el artículo 306, pues forma parte de la redacción del diverso 308 Bis, contra el cual se esgrimieron argumentos y, por tanto, fue impugnado como sistema.

Finalmente, se apartó del criterio del cambio del sentido normativo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en favor del proyecto, salvo por el criterio del cambio del sentido normativo.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el sobreseimiento por no ser electorales las normas reclamadas, pero en contra de la cita del precedente de la acción de inconstitucionalidad 10/2018, pues el caso es diferente al presente: en aquél, la norma combatida refería directamente a la materia electoral, mientras que en éste no.

En cuanto a la improcedencia propuesta de oficio, se externó en contra, siguiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 96/2006.

Por último, se apartó del criterio del cambio del sentido normativo.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que debería denominarse únicamente “cambio normativo” para evitar cualquier subjetividad en el calificativo, por lo que estaría en contra de la palabra “sentido”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó en que se debe eliminar la cita del precedente al que se refirieron las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de la cita del precedente de la acción de inconstitucionalidad 10/2018, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de la cita del precedente de la acción de inconstitucionalidad 10/2018, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de la cita del precedente de la acción de inconstitucionalidad 10/2018, respecto de su apartado I, consistente en sobreseer respecto de la acción de

inconstitucionalidad 92/2019, promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales con excepción del calificativo del “sentido” normativo, Pardo Rebolledo separándose del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de su apartado II, consistente en sobreseer, de oficio, en la acción de inconstitucionalidad 91/2019 respecto del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformado mediante el Decreto 115, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la precisión de los artículos cuya invalidez se demanda, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 196 Bis, 299 y 308 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, adicionados y reformado, respectivamente, mediante el Decreto 115, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve; en razón de que, respecto de los dos primeros preceptos, prevén los delitos de impedimento de ejecución de trabajos u obras y oposición a que se ejecuten trabajos u obras privadas y públicas, los cuales resultan ser tan abiertos que pudieran criminalizar actos de protesta y expresiones legítimas, por lo que no cumplen los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en contraste con los derechos de libertad de expresión y reunión, conforme a lo resuelto en este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 29/2011 y 96/2014 y su acumulada y, por lo que ve al último precepto, ya que, al disponer un nuevo supuesto para el delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación, aun cuando se condiciona este delito a una extorsión o coerción, participa de los mismos vicios de inconstitucionalidad referidos, pues no se define el verbo “impedir” y se extiende a que se realice de manera “total o parcial”.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió la invalidez total de los artículos 196 Bis y 299, pero por consideraciones diversas, ya que, exceptuando la



expresión “trate de impedir”, no violan el principio de taxatividad al prever una descripción clara y precisa de la conducta, lo cual permite a sus destinatarios y autoridades conocer en qué supuestos se actualiza el tipo penal; no obstante, violan las libertades de reunión y expresión, pues sancionan penalmente impedir la ejecución de trabajos de obras privadas o públicas, a pesar de que estas consecuencias son prácticamente inherentes al derecho de protesta, generando un efecto inhibitorio.

En cuanto al artículo 308 Bis, se pronunció únicamente por la invalidez de su porción normativa “intente imponer o imponga cuotas” por violar el principio de taxatividad, ya que resulta ambigua y, aun cuando se prevé el vocablo “extorsione”, el precepto exige estos dos elementos para la actualización del tipo, siendo que el resto del artículo no incide en el derecho a la reunión pacífica ni viola el principio de taxatividad.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con la invalidez de los artículos 196 Bis y 299, pero no con la del numeral 308 Bis porque tipifica el delito de extorsión —exigir una contraprestación a cambio de permitir el tránsito de vehículos, maquinaria o personas—, en el cual la libertad de expresión encuentra sus límites si se toma en cuenta que en el artículo 6° constitucional se prevé que no puede llegar al punto de provocar o constituir algún delito, como proferir mensajes amenazantes, causar daños al transporte, los bienes o las personas con fines lucrativos, máxime que el

derecho humano de asociarse o reunirse tiene como condición que se ejerza de manera pacífica, conforme al artículo 9 constitucional. Agregó que, al invalidarse el artículo 196 Bis, ya no subsistiría la inseguridad jurídica porque ya no habría dos artículos que regulen de manera distinta la misma conducta.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió la invalidez de los artículos 196 Bis y 299 porque violan el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, toda vez que su expresión “por cualquier medio” no resulta clara ni precisa, y aun cuando pretendiera entenderse el medio comisivo del delito, en el último párrafo de ambos numerales se destacan esos medios específicos de comisión —por interpósita persona, con uso de violencia y la comisión por dos o más personas— como agravantes. Asimismo, su expresión “trate de impedir” no precisa si se refiere a una tentativa tipificada del delito o, en su caso, dentro del *inter criminis* cuál es el grado de ejecución que debe alcanzar la conducta para que sea punible.

En relación con la invalidez del artículo 308 Bis, se separó de las consideraciones del proyecto, al considerar que se sanciona una misma conducta a través de diversos tipos penales, es decir, el delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación ya se incluye de manera genérica en el delito de extorsión, previsto en el artículo 196 del ordenamiento legal impugnado, además de que el beneficio patrimonial del sujeto activo de

las acciones de extorsionar, coercionar, intentar imponer o imponer cuotas se incluye también en las porciones normativas que refieren a procurarse a sí mismo o a un tercero un lucro indebido, por lo que, al preverse dos posibles parámetros de punibilidad, viola el principio de predeterminación legal de las penas, previsto en el artículo 14 constitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el sentido del proyecto, pero por razones distintas porque esta Suprema Corte debe reconocer expresamente el derecho de protesta social como implícito a los derechos de libertad de expresión, de reunión, de participación política, de asociación y de huelga, entre otros, pues protege individual o colectivamente a todas las personas a expresar públicamente sus ideas, disenso, oposición, crítica, denuncia o reivindicación a través de diferentes estrategias, como las concentraciones o marchas en espacios públicos y cortes de ruta, siempre que se haga de manera pacífica; no obstante, el derecho a la protesta no puede ser absoluto, sino que admite: 1) límites internos, esto es, que sean pacíficas, y 2) restricciones, las cuales deben cumplir con el principio de legalidad y superar un test de proporcionalidad.

Partiendo de este estándar, estimó que los artículos 196 Bis y 299 inciden *prima facie* en dicho derecho, pues prohíben cualquier acción que impida la ejecución de obras privadas o públicas, incluso sin violencia, como una marcha

pacífica, una concentración pública o un corte de ruta, por lo que, si bien persiguen un fin legítimo y son idóneas, no cumplen las gradas de necesidad y proporcionalidad del referido test, pues, al sancionar cualquier conducta que impida o trate de impedir por cualquier medio la ejecución de trabajos u obras públicas o privadas, así como el acceso de personal o maquinaria para su realización, resultan sobreinclusivas.

Por lo que hace al artículo 308 Bis, coincidió en que es inconstitucional, pero por razones distintas a las del proyecto, a saber, contiene una ambigüedad grave que, además, genera inseguridad jurídica y viola el principio de taxatividad.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con la invalidez de los artículos 196 Bis y 299, pero sin compartir las consideraciones del proyecto, pues su redacción no vulnera directamente los derechos de libertad de expresión y de reunión, sino que ello es consecuencia de ser sobreinclusiva la previsión de los medios comitivos a través de su frase “por cualquier medio”, de manera que pudieran criminalizarse ciertas manifestaciones amparadas por esos derechos, por lo que se viola el principio de lesividad —el legislador únicamente debe sancionar penalmente aquellas conductas que verdaderamente lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados—, generando además inseguridad jurídica en cuanto al derecho de protesta.

Asimismo, anunció que votará por la invalidez del artículo 308 Bis, pero por razones diferentes, ya que el vocablo “impida” no viola la taxatividad, al ser unívoco, pero resulta inconstitucional por las razones dadas con anterioridad.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó a la inconstitucionalidad de los artículos 196 Bis y 299, pero apartándose de las consideraciones porque no violan la libertad de expresión, dado que el operador jurídico tendrá que valorar si ello sucede en el caso concreto, ni se viola el principio de taxatividad, en términos de los amparos directos en revisión 2255/2015 y 4436/2015, en los que este Tribunal Pleno determinó la violación a la libertad de expresión, pues los verbos “impida” y “obstruya” son rectores en este caso y comúnmente utilizadas en materia penal, sino que violan el principio de mínima intervención en materia penal, tal como lo indicó la Primera Sala en el amparo en revisión 492/2014 siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxime que su redacción es sobreinclusiva, por lo que, si bien la exposición de motivos explica que la idea fue garantizar la seguridad económica, la seguridad jurídica y facilitar la inversión, se sancionarían diversas conductas que no deberían sancionarse penalmente, por ejemplo, algún accidente. Anunció un voto concurrente.

En cuanto al artículo 308 Bis, se separó de las consideraciones de la propuesta, en términos de la explicación del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con razones adicionales, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de diversas consideraciones, Laynez Potisek en contra de las consideraciones, Pérez Dayán únicamente por el argumento de la sobreinclusión y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto de la invalidez de los artículos 196 Bis y 299 del Código Penal para el Estado de Tabasco, adicionado y reformado, respectivamente, mediante el Decreto 115, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con razones adicionales, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de diversas consideraciones, Laynez Potisek en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto de la invalidez del artículo 308 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, adicionado mediante el Decreto 115, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por la invalidez únicamente de su porción normativa “intente imponer o imponga cuotas”. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto particular. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Franco González Salas sugirió reflexionar, a partir de la propuesta expresada por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, las consideraciones que se han expresado hasta el momento y votar en un momento posterior las consideraciones que sustentarán este estudio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó prudente esa sugerencia para determinar las razones que sustentarán esta invalidez como una decisión de corte.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 307 del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformado mediante el Decreto 115, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve; en razón de que no establece con precisión las conductas típicas que pueden actualizar la destrucción o daño de las vías y medios de comunicación y transporte público de la entidad, lo cual puede repercutir en el ejercicio de otros derechos, como el de libertad de reunión.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió el sentido del proyecto, pero no sus consideraciones porque, para la actualización del tipo, no solamente se requiere la destrucción o el daño, sino la interrupción o la dificultad en la prestación del servicio, lo cual sería difícil determinarse en una manifestación lícita y pacífica o por el simple uso de estas vías de comunicación o medios de transporte, por lo que vulnera el principio de taxatividad, particularmente, en sus porciones normativas “dificulte” y “dañando”.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto, pero por razones distintas, pues su



inconstitucionalidad no deviene de sus vocablos “destruyendo” o “dañando”, sino por su redacción sobreinclusiva, a tal grado de permitir criminalizar el ejercicio de los derechos de libertad de reunión y expresión, lo cual transgrede el principio de lesividad, además de que genera inseguridad jurídica.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el proyecto porque el precepto se ubica en el capítulo intitulado “INTERRUPCION O DIFICULTAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE COMUNICACION” del título decimoprimer, denominado “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y VERACIDAD DE LA COMUNICACION”, por lo que el bien jurídico tutelado es el servicio público de comunicación, siendo que los verbos “interrumpa o dificulte” y las acciones “destruyendo o dañando” constituyen la descripción legal y los medios comisivos de ese delito y, dado que lo trascendental es que se interrumpa o dificulte ese servicio público, resulta técnicamente correcto que el legislador local no hubiera precisado ninguna graduación en esa destrucción o daño, aunado a que es un delito eminentemente doloso, al no estar expresamente señalado en el catálogo del artículo 61 del propio código reclamado.

El señor Ministro Pérez Dayán disintió de la propuesta porque el artículo no resulta sobreinclusivo y es absolutamente claro en que se trata un delito de resultado por la voluntad del sujeto activo para destruir o dañar alguna vía local de comunicación o medio local de transporte

público de pasajeros o de carga, por lo que su redacción no es ambigua ni sobreinclusiva respecto del derecho de protesta, máxime que su expresión legítima no conlleva esa destrucción o daño y, por tanto, se manifestó por su validez.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se decantó en contra del proyecto, compartiendo las razones del señor Ministro Pardo Rebolledo, especialmente porque es un delito doloso, por lo que no se afecta la protesta social, sino que implica un límite interno a ella.

La señora Ministra Esquivel Mossa tampoco compartió el proyecto por los argumentos del señor Ministro Pardo Rebolledo, estimando que el ejercicio de las libertades de reunión y expresión no son absolutos, siendo uno de sus límites cuando las personas destruyen o dañan las vías de comunicación locales o el transporte público, sea de pasajeros o de carga, además de que la norma no es imprecisa.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó del proyecto por los argumentos del señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Ríos Farjat también se manifestó en contra por los argumentos expresados, aunado a que no se provoca inseguridad jurídica con esta norma.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda,

consistente en declarar la invalidez del artículo 307 del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformado mediante el Decreto 115, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con argumentos adicionales, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales por razones diversas y Piña Hernández por razones adicionales votaron a favor. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Franco González Salas anunció que formulará el engrose con el sentido mayoritario, por lo que la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 307 del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformado mediante el Decreto 115, publicado en el

periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales y Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 308 del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformado mediante el Decreto 115, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve; en razón de que sus verbos “obstruya, interrumpa”, “dificulte”, “obstaculizando” y “reteniendo” no acotan la protección que se pretende garantizar para el resguardo de orden público ni establecen mecanismos idóneos o proporcionales para asegurar su protección, además de que puede generar un efecto inhibitorio en los derechos de la población, ante el riesgo de que se les imponga una sanción privativa de libertad por salir a las calles a expresarse.

Advirtió que, en su fracción II, se prevé sancionar el secuestro o retención de un medio de transporte público sin la suficiente claridad y precisión en cuanto a la conducta regulada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció a favor del sentido del proyecto, separándose de las consideraciones relacionadas con las libertades de expresión y de reunión.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con la invalidez de su fracción I, pero en contra de la invalidez de la fracción II porque el tipo penal exige que el sujeto activo actúe secuestrando o reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga o cualquier otro medio local de comunicación, lo cual no representa ningún modo de ejercer las libertades de reunión o de expresión, sino que ambas tienen el límite de no apropiarse de los bienes de terceros, aunque sea temporalmente, aunado a que no presenta ninguna imprecisión en la conducta descrita, máxime que no incide en la competencia de la Federación para regular el delito de secuestro, pues no se trata de la privación ilegal de la libertad de las personas, sino de los medios de transporte.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con la invalidez propuesta porque su fracción I —“Obstaculizando alguna vía local de comunicación”— comprende conductas que no atacan bienes jurídicos protegidos de forma última y admite una comisión culposa sin una intención subyacente de causar daños mayúsculos, como accidentes de tránsito, desperfectos viales, molestias transitorias e, inclusive, la manifestación pacífica mediante el

bloqueo de alguna vía de comunicación, en detrimento de la libertad de expresión.

Respecto de la fracción II, coincidió con que la expresión “Secuestrando o reteniendo” no es suficientemente precisa ni determinada, pero se apartó de sostener que con esa regulación se invade la facultad del Congreso de la Unión para regular la materia de secuestros, pues esta norma no guarda relación con la privación de la libertad personal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y con razones adicionales, Ríos Farjat con consideraciones diversas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto de declarar la invalidez del artículo 308, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformado mediante el Decreto 115, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve. El señor

Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y con razones adicionales, Ríos Farjat con consideraciones diversas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto de declarar la invalidez del artículo 308, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformado mediante el Decreto 115, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su parte cuarta. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformado mediante el Decreto 115, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve; en razón de que, si bien el legislador local tiene un amplio margen de apreciación para instrumentar la política criminal, tomando como un punto de referencia la incidencia de un delito y la afectación que

genera a la sociedad, no se atendió el parámetro para la imposición de la pena de prisión, adoptado para los delitos en los que el patrimonio resulta ser el bien jurídico tutelado, lo que genera una afectación al derecho de la reinserción social, establecido en el artículo 18 constitucional, por lo que deberá realizar los ajustes correspondientes a la luz de los principios de progresividad y reinserción social.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció su voto a favor del proyecto porque, aplicando la metodología de ordinales, la pena no guarda proporción con el resto de los delitos que tutelan un bien jurídico análogo; sin embargo, se apartó de las consideraciones atinentes a los principios de progresividad y reinserción social, pues el primero, en su vertiente de no regresión, tutela la satisfacción progresiva de derechos humanos, no los montos de las penas, y el segundo no guarda relación con la falta de proporcionalidad ordinal, por lo que sugirió suprimirlas.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la propuesta porque, si bien la penalidad de este delito de extorsión, en comparación con los delitos patrimoniales, tiene mayor penalidad —de diez a veinte años de prisión—, debe tenerse en cuenta que el legislador local justificó elevarla por las cifras de incidencia en el país y en Tabasco —según la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, durante dos mil diecisiete, a nivel nacional, por cada 100,000 habitantes, 7,719 fueron víctimas de extorsión, siendo el segundo lugar de los delitos con mayor incidencia; mientras



que, en Tabasco, durante dos mil dieciocho se presentaron 331 denuncias y hubo un incremento del 93.5% (noventa y tres punto cinco por ciento) respecto del dos mil quince, siendo que los medios de ejecución utilizados fueron violentos e, incluso, brutales— y para proteger no sólo el patrimonio de las personas, sino su bienestar y pleno desarrollo, evitando amenazas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió la propuesta porque no se toman en cuenta las razones de política criminal que sustentó el legislador local para incrementar las sanciones por el delito de extorsión y, si bien el artículo 22 constitucional prevé que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y el grado de afectación del bien jurídico protegido, ya se ha establecido —entre otros precedentes, en la acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada—, que se debe redimensionar esa proporcionalidad con la incidencia del delito o la afectación a la sociedad, siendo el caso que este incremento atendió al alto índice de incidencia y empleo de violencia extrema en su comisión en el Estado, por lo que actuó en su margen de libertad configurativa para establecer los tipos penales y la política criminal para disuadir esta conducta delictiva.

El señor Ministro Pérez Dayán no compartió el proyecto porque la disposición está redactada en términos constitucionales, pues la proporcionalidad de la pena es razonable y adecuada al hecho que se sanciona y el valor

jurídico que se pretende tutelar, en términos del artículo 22 constitucional, y si bien comparadamente otros delitos patrimoniales se sancionan en menor medida, esta Suprema Corte no debe realizar un estudio comparativo entre los distintos tipos penales con un mismo objetivo y sus penas, sino sólo el delito y el valor jurídico tutelado, así como la manera en que se afecte con la penalidad que posiblemente se aplique al caso concreto.

La señora Ministra Ríos Farjat se apartó del proyecto porque el legislador cuenta con un amplio margen de libertad configurativa para establecer la política criminal que estime conveniente en su Estado, siendo el caso que justificó el incremento de estas penas con la necesidad de garantizar la tranquilidad de la población ante la violencia que se comete en este delito, por razones similares a las expuestas por la Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Pérez Dayán y Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Aguilar Morales se inclinó en contra del proyecto, en los términos del señor Ministro Pardo Rebolledo, atendiendo las condiciones específicas de violencia para el incremento de esta sanción, que inciden en la tranquilidad de las personas, no obstante de tratarse también de un delito patrimonial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea opinó que un Tribunal Constitucional debe ser cuidadoso al abordar el análisis de proporcionalidad de las penas, máxime que ello incide en la política criminal de un Estado,

especialmente cuando ninguno de sus miembros conoce directamente sus problemas de delincuencia y violencia, por lo que la metodología del proyecto no se sostiene, esto es, comparar esta pena con la de otros delitos patrimoniales, ya que la extorsión tiene un énfasis de violencia física psicológica muy seria.

Agregó que tampoco se deberían invocar los principios de progresividad y reinserción social, puesto que el primero no está argumentado correctamente en la propuesta, además de que puede haber regresividad ante razones suficientes, y no se afecta el segundo porque, si se determinara que se afecta con penas como la del caso, entonces no podría haber penas de ese nivel en ningún delito.

Estimó que las razones de política criminal por parte del legislador son suficientes y, si bien no se cuenta con datos duros, sería cuestionable exigirlos en un medio de control de constitucionalidad abstracto, por lo que, argumentativamente, debe darse deferencia a la motivación del caso para aumentar las penas por el delito de extorsión en un contexto generalizado de delincuencia desbordada en todo el país.

Por ello, se manifestó en contra de la invalidez propuesta, coincidiendo con quienes se han expresado en ese sentido, particularmente, el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su parte cuarta, consistente en declarar la invalidez del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformado mediante el Decreto 115, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas y Piña Hernández votaron a favor.

El señor Ministro ponente Franco González Salas anunció que formulará el engrose con el sentido mayoritario, por lo que la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su parte cuarta, consistente en reconocer la validez del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformado mediante el Decreto 115, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve. La señora Ministra y los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas y Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, por solicitud del señor Ministro ponente Franco González Salas, el asunto se mantendría en lista para la sesión siguiente, a efecto de analizar cuáles son los argumentos mayoritarios.

El señor Ministro ponente Franco González Salas solicitó que se listara para el lunes siguiente para tener la oportunidad de estudiar detenidamente las consideraciones vertidas en esta sesión y resolver el asunto de la mejor forma posible.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión del lunes siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves cuatro de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

